

FM/927

REGLAMENTO

APROBADO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y DISCIPLINA

DE LA

MILICIA CIUDADANA DE MADRID

decreto orgánico de la fuerza ciudadana de los voluntarios
DE LA LIBERTAD, y decreto de 24 de noviembre complemento
del anterior.



MADRID

Off. tip. de los Asilos de San Bernardino.

1870.

REGLAMENTO
DE LA
FUERZA CIUDADANA.

SECRETARIA
AYUNTAMIENTO DE MADRID
PLAZA DE CIBADANA

FM/927

REGLAMENTO

APROBADO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y DISCIPLINA

DE LA

MILICIA CIUDADANA DE MADRID

decreto orgánico de la fuerza ciudadana de los VOLUNTARIOS
DE LA LIBERTAD, y decreto de 24 de noviembre complemento
del anterior.



MADRID

Of. tip. de los Asilos de San Bernardino.

1870.

F 38175

REGLAMENTO

ALFONSO

PARA EL BUEN ORDEN Y DISCIPLINA

DE LA

MUNICIPALIDAD DE MADRID

Decreto orgánico de la Junta Municipal de los señores
regidores, y decreto de 21 de noviembre de 1870
del Sr. Alcalde.



MADRID

En el Ayuntamiento de Madrid a 10 de Mayo de 1870

1870

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capi-
tales de provincia, ni se hallen en las condiciones de
que habla el artículo anterior, podrán las Ayun-
tamientos organizar y armar los Voluntarios
Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla
el artículo anterior, se acordará en las Ayuntamientos

DECRETO ORGÁNICO

DE LA

FUERZA CIUDADANA

Art. 4.º Para conformar la autorización
que se refieren los artículos anteriores, que el
Gobierno

VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Art. 5.º Cuando después de autorizada un Ayu-
ntamiento para organizar los Voluntarios de la Liber-
tad, no se alistaran en sus filas 500 Voluntarios por
lo menos en cada una de ellas, se entenderá en
efecto la autorización, y no se procederá a organ-

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organización y distribución de la fuerza ciu-
dadana de los Voluntarios de la Libertad.*

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Vo-
luntarios de la Libertad en todas las capitales de
provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de
40,000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza
popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos, en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por to menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse, habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las escepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la nacion ó contra los poderes que de ella emanen.

Art 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número, se crearán dos ó mas batallones con su numeración correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 voluntarios.

Art. 11. Los voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuese su número, bajo la denominación que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los gefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos

de servicio, sino por orden de sus gefes y con autorizacion espresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá préviamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los gefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusive del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el gefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el Comandante del batallon, á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los gefes superiores de las fuerzas de

Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán los órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los gefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se les reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los gefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las escepciones espresadas en este reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al gefe de la compañía para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolución tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos gefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los gefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artí-

culos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo II, título III del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar, ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus gefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus gefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. También será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en

algunas de las escepciones consignadas en el artículo 7.º

Quando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo trasmitirán á los gefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un consejo de disciplina, compuesto de los gefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Quando por circunstancias graves se

viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 58. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Decreto de 24 de Noviembre, complemento
del anterior.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad Civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas & perturbadores del orden público y entuendados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1858.—El Ministro de la Gobernacion, PRAZDES MATEO SAGASTA.

REGLAMENTO

APROBADO

PARA EL BUEN ORDEN Y DISCIPLINA

DE LA

MILICIA CIUDADANA DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA MILICIA.

Artículo 1.º La Milicia Ciudadana tiene por objeto defender la libertad, el orden y las leyes.

Art. 2.º El ingreso de los individuos en la Milicia Ciudadana, tendrá lugar en la forma prescrita en el capítulo II de la ley orgánica.

La Comandancia general publicará en la orden del día para el debido conocimiento los nombres de los expulsados, llevando el correspondiente registro. En cada uno de los batallones ó escuadrones se formará el registro respectivo.

Art. 3.º El Ayuntamiento proveerá de armas y municiones á la Milicia, y satisfará todos los gastos de mayorías y los haberes y vestuarios de los cornetas, tambores y trompetas.

Art. 4.º Cada batallon y escuadron tendrá la insignia ó bandera que se adopte, de acuerdo con el Ayuntamiento; debiendo hallarse depositadas en la casa cuartel de la Milicia, de donde no podrán sacarse sin la autorizacion del Comandante general.

Art. 5.º La Milicia Ciudadana no podrá reunirse de modo alguno sin la orden ó autorizacion del Comandante general.

Art. 6.º Todos los que se inscriban en la Milicia contraen la obligacion de obedecer y cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 7.º Todo Miliciano puede pasar de un batallon ó de una compañía á otra, siempre que lo solicite, debiendo entregar en el batallon ó compañía en que sea baja, el armamento, fornituras, municiones y demás prendas que hubiere recibido, espidiéndole despues la correspondiente baja informada para

que pueda dársele de alta en el batallón ó compañía en que desee ingresar.

Art. 8.º Todo Miliciano puede ausentarse dando aviso al Capitán de su compañía, pero si la ausencia durase mas de un mes será dado de baja, recogién-dole el armamento, fornituras y demás prendas que hubiere recibido de la compañía, sin perjuicio de darle de alta á su regreso si lo solicitase, dando cuenta oportunamente al Comandante en uno y otro caso.

Art. 9.º Para ausentarse cualquier oficial ó gefe, tendrá que solicitar permiso del Comandante general. Las licencias no podrán esceder de tres meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada; si trascurrido el tiempo de la licencia no se presentase, será dado de baja en el cargo que desempeñe.

CAPÍTULO II.

DEL SERVICIO.

Art. 10. Es obligación de los que pertenezcan á la Milicia acudir á las citas de sus respectivos superiores y ejecutar las órdenes que se les comunican relativas al servicio.

Art. 11. Cuando un Miliciano se encuentre en

la imposibilidad de asistir al acto de servicio para que se le cite, lo espresará al respaldo de la papeleta de citacion sin perjuicio de justificarlo. Cuando la cita no se haga por papeleta se justificará la imposibilidad de asistencia á satisfaccion del Capitan de su compañía.

Art. 12. Todo Miliciano cuando concurra á algun acto del servicio deberá presentarse con el aseo debido, teniendo especial cuidado de que sus armas se hallen útiles y corrientes, asi como las municiones y fornituras, procurando se conserve todo en buen estado.

Art. 15. Todo Miliciano tiene obligacion de concurrir, sin previo aviso, en caso de alarma, motin ó asonada, al punto de reunion que de antemano le esté prevenido para estos casos por el Comandante del batallon ó Capitan de la compañía respectiva, siendo tambien su deber acudir al llamamiento de la autoridad, siempre que reclame su auxilio, debiendo dar conocimiento á su Capitan, tan pronto como le sea posible, de la orden que recibió de la autoridad y del servicio que prestó.

Art. 14. El gefe de un puesto no podrá separarse de él durante el tiempo del servicio, ni podrá conceder mayor número de licencias que el que corresponda á la cuarta parte de la fuerza que tenga

de servicio. De cualquier novedad que ocurra dará parte al Comandante general y al Comandante de su batallón y si tocasen á fuego, ó fuese avisado por la autoridad, dispondrá que acuda la mitad de la fuerza al lugar del siniestro, y que se ponga á las órdenes de aquella.

Art. 15.º Cuando el Miliciano esté de servicio no podrá separarse de su puesto sin permiso de sus gefes. Tampoco podrá armar bayoneta, cargar su arma, ó hacer uso de ella sin que así se le ordene.

Todo Miliciano tiene obligación de estar al cuidado del tiempo que se le haya señalado en el servicio para prestarle con puntualidad.

Art. 16. Es obligación del centinela :

1.º Guardar la debida compostura y conservar su arma en la mano, no pudiendo sentarse, fumar ni ocuparse de cosa alguna que le distraiga de la vigilancia que debe tener.

2.º Recibir la consigna del cabo; pero si el gefe del puesto le diera alguna reservada, la cumplirá exactamente no confiándola á su relevo si así se le previniese.

3.º Observará fielmente la consigna que se le hubiere dado, llamando á su inmediato gefe sino fuere obedecido, y si se viese insultado ó atropellado usará del arma.

4.º No permitirá desorden ni agrupacion alguna á sus inmediaciones.

Art. 17. Cada batallon tendrá cuando menos una vez al mes revista de armas y ejercicios doctrinales para instruirse en el manejo de aquellas, y en las maniobras propias de la institucion.

Los Comandantes se reunirán dos veces al mes para las academias de instruccion y demas asuntos del servicio, en diferentes dias, y una vez cuando menos al mes, deberán los Comandantes tener academias de oficiales y escuela de sargentos y cabos.

CAPÍTULO III.

DEBERES ANEJOS Á LOS CARGOS DE LA MILICIA.

DEL PRIMER COMANDANTE.

Art. 18. Es obligacion del primer comandante:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciba del Comandante general en lo concerniente al servicio que deba prestar su batallon.

2.º Cuidar que los oficiales, clases é individuos desempeñen sus deberes con exactitud, y visitar los puntos en que preste algun servicio el batallon.

3.º Dar parte al Comandante general de las faltas que observe en el cumplimiento de los deberes de cada clase.

4.ª Procurar que los individuos de su batallon tengan la instruccion debida, con especialidad en el manejo y uso del arma.

5.º Presidir las juntas.

6.º Dictar las órdenes que crea convenientes para el mejor servicio.

7.º Asistir á las academias de instruccion.

DEL SEGUNDO COMANDANTE.

Art. 19. Es obligacion del segundo Comandante:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Comandante general y del primer Comandante de batallon.

2.ª Dar parte al primer Comandante de las faltas que observe en el cumplimiento de los deberes de cada clase.

3.º Tener á su cargo la oficina del detall y contabilidad del batallon.

4.ª Dirijir la escuela de sargentos y cabos, auxiliado por los Ayudantes y asistir á las academias de instruccion.

5.^a Formar con los datos que existan en la mayoría y los que pida á los Capitanes, los estados de fuerza, armamento, municiones y demás que sean necesarios, segun las disposiciones que dicte el Comandante general, y trasmita el primer Comandante.

6.^a Sustituir al primer Comandante en casos de vacante, enfermedad ó ausencia, y alternar con él en todos los servicios.

El segundo Comandante será sustituido, en casos de vacante, enfermedad ó ausencia, por el Capitan mas antiguo, incluso el Capitan Ayudante.

Art. 20. La antigüedad en los cargos, se entenderá por la fecha del nombramiento. Cuando haya dos ó mas en la misma clase de igual fecha se considerará mas antiguo el que anteriormente haya obtenido mayor graduacion en la Milicia, y en igualdad de circunstancias, se dará la antigüedad al de mayor edad. Para estos casos formará la Comandancia general el escalafon de todos los batallones, y cada batallon tendrá el suyo respectivo.

DE LOS AYUDANTES, ABANDERADO, SARGENTO Y CABO
BRIGADA.

Art. 21. Los Ayudantes estarán á las inmedia-

tas órdenes de los Comandantes. Asistirán á las academias de instruccion de su batallon, y alternarán por semana para tomar la órden diaria de la Comandancia general, llevándola al primer Comandante, y recibiendo la que este le diese del batallon, para trasmitir ambas al segundo Comandante y darlas despues á los sargentos de las compañías en la mayoría.

El Ayudante de semana tendrá obligacion de asistir á todos los actos del servicio y revistar la fuerza que haya de prestarle.

Art. 22. El Capitan Ayudante será el gefe inmediato de la escuadra de gastadores y banda de cornetas.

De cualquier falta que notare y no pudiese prudentemente remediar, dará parte al primer Comandante.

Art. 25. El Teniente Ayudante además de alternar en las funciones con los otros Ayudantes, sustituirá al Capitan Ayudante en casos de ausencia, vacante ó enfermedad.

Art. 24. La principal obligacion del Abanderado, es llevar la bandera en todo servicio donde deba asistir con ella, teniendo entendido que en la misma se encierra el honor del batallon y que antes de abandonarla debe perder su existencia.

Alternará también en sus funciones con los demás Ayudantes.

Art. 25. El sargento y cabo brigada, auxiliarán las funciones de los Ayudantes como subalternos de estos.

DE LOS FACULTATIVOS.

Art. 26. En los batallones, escuadrones ó compañía de Veteranos que tengan médico, farmacéutico y demás cargos facultativos, desempeñarán las funciones propias de cada uno, cumpliendo y haciendo que se cumplan las órdenes del primer Comandante.

DEL CAPITAN.

Art. 27. Es obligación del Capitan como jefe de la compañía:

1.^a Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciba de los Comandantes en lo concerniente al servicio y organización de su compañía.

2.^a Cuidar que los oficiales, clases é individuos de su compañía desempeñen sus deberes con exactitud, dando parte al primer Comandante de las faltas

que observe y de las disposiciones que para correjirlas hubiere adoptado.

5.^a Cuidar de la instruccion de su compañía y asistir á las academias del batallon.

4.^a Presidir las juntas de su compañía cuando no asistan los Comandantes.

5.^a Informar toda alta ó baja que proponga ó se solicite en su compañía

6.^a Espedir los seguros á los individuos de su compañía con el V.^o B.^o del primer Comandante, previa el alta de la segunda Comandancia, debiendo contener los seguros, la respectiva filiacion.

7.^a Llevar nota del armamento, municiones y efectos que se le entreguen por la Comandancia ó adquiera la compañía.

8.^a Llevar nota del armamento, municiones ó efectos que entregue á cada individuo.

9.^a Reclamar y recoger el armamento, municiones ó efectos que tengan recibidos los que fueren baja, dando parte al primer Comandante de cualquier dificultad que ocurriese.

10. Llevar el alta y baja de los individuos de su compañía.

11. Cuidar que se lleve con exactitud el escalafon del servicio y se formen dos listas, una por antigüedad y otra por tallas.

12. Pedir al primer Comandante el armamento, municiones y efectos que hagan falta en su compañía.

13. Facilitar al segundo Comandante cuantos datos le sean pedidos por el mismo.

14. Nombrar el Oficial y Sargento á quienes corresponda por turno el servicio de semana.

En ausencia, vacante ó enfermedad del Capitan será sustituido por los Tenientes ó Subtenientes por su orden en la compañía.

El Capitan ó encargado de la compañía no podrá reunir la toda ni parte de ella sin la autorizacion del primer Comandante del batallon.

DE LOS TENIENTES Y SUBTENIENTES.

Art. 28. Es obligacion de los Tenientes y Subtenientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciban.

2.º Hacer los servicios que les corresponda y asistir á las academias de instruccion.

3.º Cuidar de la escuadra á que pertenezcan dando parte al Capitan de las faltas que notaren.

4.º Sustituir al Capitan por el orden prevenido, en ausencia, vacante ó enfermedad.

DE LOS SARGENTOS.

Art. 29. Es obligacion del Sargento primero:

1.º Obedecer y cumplir las órdenes que se comuniquen en su compañía.

2.º Llevar listas por antigüedad y por tallas con la filiacion de los individuos.

3.º Llevar nota del armamento, municiones y efectos que á cada individuo se le entreguen.

4.º Formar los estados que se pidan y anotar el alta y baja que ocurra en su compañía.

Art. 30. Los Sargentos segundos alternarán en el servicio de semana para tomar la órden diaria concurriendo al sitio designado para recibirla del Ayudante y escribirla en el libro que llevará al efecto, entregándola despues á su Capitan.

Cada Sargento segundo estará provisto de las dos listas de la escuadra á que pertenezca llevando la debida anotacion de las alteraciones que ocurran.

Los Sargentos segundos sustituirán al primero en casos de ausencia, vacante ó enfermedad por el órden de antigüedad en su compañía.

DE LOS CABOS.

Art. 51. Es obligación de los Cabos auxiliar á los Sargentos de sus escuadras para el mejor servicio de las mismas, y sustituirles por orden de antigüedad en su compañía, en caso de ausencia, vacante ó enfermedad.

ESTADO MAYOR.

Art. 52. Teniendo en cuenta el crecido número de Milicia Ciudadana que existe en Madrid, y para su mejor y mas fácil organizacion y servicio, habrá un cuerpo de E. M. compuesto de un gefe elegido por los Comandantes de aquella, de dos Ayudantes de la clase de Comandantes nombrados por el Comandante general, y de un Ayudante por cada uno de los batallones, escuadrones y compañía de Veteranos, elegidos por el gefe y oficiales de su respectivo batallon, escuadron ó compañía.

El cuerpo de E. M. constituye la mayoría del detall de toda la Milicia con sujecion á las órdenes especiales que comunique el Comandante general para el desempeño de sus respectivos cargos.

CAPITULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Al gefe de un puesto que lo abandone ó fuere sorprendido en él por su poca vigilancia, ó no participase á su Comandante los avisos de los centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para sostener su situacion, se le impondrá la pena de quince dias de arresto, 20 á 50 escudos de multa y la espulsion.

Art. 34. Serán castigados con la pena de tres á quince dias de arresto y reprension :

1.º El centinela que abandone su puesto, el que no avisare con tiempo cuando notare tumulto ú otro incidente importante; el que se hallare dormido sin haber avisado no poder remediarlo.

2.º El que se retire del servicio que estuviere prestando sin conocimiento y licencia del gefe que mande la fuerza.

3.º El que faltare á la obediencia á sus gefes en el cumplimiento de las órdenes que dictaren.

4.º El que faltare al respeto y consideracion debida á los gefes de la Milicia.

5.º El gefe de un puesto que tolere ó permita

cometer excesos á sus subordinados, mientras dure el servicio, si no diere parte á su gefe cuando por si no pueda remediarlos.

6.º El que se embriague ó promueva riña durante el servicio.

7.º El que destroce ó inutilice los muebles de los cuerpos de guardia, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente.

Art. 55. El centinela que se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, sufrirá de uno á cinco dias de arresto.

Art. 56. Todo Miliciano que falte á cualquier acto del servicio para que fuese citado, sin esponer y acreditar justa causa, sufrirá la pena de un dia de arresto, y tres dias si reincidiese. Los que sean clases ademas de dicha pena pagarán una multa de uno á diez escudos.

Art. 57. El Miliciano que no asista con puntualidad al lugar donde sea citado y acuda media hora despues de la cita, sufrirá reprension por la primera vez, y si reincidiese se le impondrá una multa de uno á dos escudos.

Art. 58. El Miliciano que estando de servicio obtuviese permiso de su gefe para ausentarse y retardase su vuelta mas tiempo del que se le concedió.

incurrirá en la pena marcada en el artículo anterior.

Art. 39. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que estando de servicio cometiese cualquier género de delito, será puesto á disposicion de los tribunales y separado de la Milicia, sin que pueda volver á ser admitido en ella mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 40. La pena de arresto deberá sufrirse en la casa cuartel de la Milicia.

Art. 41. El Comandante del batallon, escuadron, compañía de Veteranos, así como el gefe de un puesto, podrán detener en el cuartel de la Milicia á cualquier miliciano que incurriese en alguna de las faltas penadas en este reglamento, dando parte inmediatamente al Comandante general, para que se cumpla lo prevenido en el artículo 43.

De la misma manera podrán detener á cualquier Miliciano que en actos de servicio cometa delito, poniéndolo inmediatamente á disposicion del Comandante general para que este haga cumplir lo dispuesto en el artículo 39.

DEL CONSEJO DE SUBORDINACION Y DISCIPLINA.

Art. 42. Este consejo es el encargado de man-

tener la disciplina, y sostener el orden y la igualdad en el servicio, conociendo de las faltas que se cometen, y de las reclamaciones que se intenten contra las disposiciones de los gefes.

Art. 43. De las faltas cometidas en actos del servicio por los Milicianos hasta Capitan inclusive, conocerá el consejo de subordinacion y disciplina, compuesto de los ocho Capitanes de cada batallon, presidido por uno de los dos Comandantes del mismo, ejerciendo funciones de fiscal secretario el Capitan primer Ayudante.

Art. 44. De las faltas cometidas por los Comandantes reconocidos en la Milicia con tal graduacion, conocerá el consejo de subordinacion formado de todos los Comandantes con mando, ejerciendo funciones de fiscal secretario el Comandante mas jóven, y presidiéndole el Comandante general, ó el que haga sus veces.

Art. 45. Los vocales del consejo, pueden ser recusados hasta su tercera parte, alegando justa causa, á juicio del Comandante general ó del que haga sus veces.

Ningun vocal del consejo podrá excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado, con alguna de las partes.

Art. 46. Al primer Comandante del batallon, escuadron y compañía de Veteranos, corresponde señalar el dia en que se ha de reunir el consejo de Capitanes de que trata el artículo 43, dando cuenta al Comandante general.

Al Comandante general corresponde designar el dia en que haya de celebrarse el consejo de Comandantes de que trata el artículo 44.

Art. 47. Examinadas las pruebas que en el acto se presenten, y oidas la acusacion y la defensa que serán orales, hará el Presidente un resumen del debate y fijará los puntos que han de ser objeto de la resolucion del consejo sobre la culpabilidad del acusado.

Acto continuo se retirarán los vocales para conferenciar entre sí y resolver la cuestion por mayoría relativa de votos.

El Presidente volverá á abrir la sesion en el término de una hora á lo mas, y publicará la calificacion de *culpable* ó *no culpable*, señalando á la vez el artículo de este reglamento ó de la ley, que á juicio de la mayoría del consejo resulte infringido y la pena que en su caso deba sufrir.

Art. 48. Cuando el presidente del consejo sea el Comandante del batallon, remitirá conforme al artículo 45, el acta original al Comandante general,

para que, previa su conformidad, mande ejecutar el acuerdo del Consejo.

Cuando el Consejo sea presidido por el Comandante general ó el que lo represente, éste dispondrá inmediatamente tenga efecto lo acordado.

Art. 49. Las sesiones del Consejo serán siempre públicas en la casa cuartel de la Milicia ó donde el Comandante general designare.

La ejecucion de las sentencias corresponde al Comandante del batallon á que pertenezca el acusado.

RECOMPENSAS.

Art. 50. El Ayuntamiento atenderá como una especial recomendacion y siempre que le sea posible, á los Milicianos que se distinguan por sus especiales conocimientos y buena conducta debidamente acreditada.

Si el miliciano se inutilizase en acto de servicio, tendrá derecho á que se le recompense: y si de sus resultas falleciere, procurará el Ayuntamiento cuidar de su viuda é hijos menores, si fuere casado, ó de sus padres, si no lo fuere y lo necesitase, quedando todo esto encomendado al patriotismo del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Para desempeñar cualquier cargo en la Milicia es condicion indispensable saber leer y escribir.

2.^o Cada batallon, el escuadron y la compañía de Veteranos podrá formar un reglamento especial para su gobierno interior, que se considerará parte integrante de este, siempre que recaiga la aprobacion del Comandante general.

Este reglamento ha sido discutido y aprobado en junta de Sres. Comandantes primeros y segundos, reunida con la comision del ramo del Excmo. Ayuntamiento bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde primero, Comandante general de dichas fuerzas ciudadanas.—Madrid 1.^o de junio de 1870.—Como secretarios de la junta de Sres. Comandantes, MIGUEL MATHET Y GONZALEZ, —SATURIO DE LA PUENTE.

V.^o B.^o—El Comandante general,
MANUEL MARÍA JOSÉ DE GALDO.

Madrid 8 de junio de 1870.—En su Ayuntamiento popular estraordinario.—Se dió cuenta del precedente reglamento, y hechas diferentes observaciones

por algunos Sres. Concejales, acerca de su importancia y estension, se acordó: quede sobre la mesa hasta la inmediata sesion ordinaria.—El presidente, MANUEL MARÍA JOSÉ DE GALDO.—El secretario, JOSÉ DICENTA Y BLANCO.

Madrid 10 de junio de 1870.—En su Ayuntamiento popular.—Continuó sobre la mesa.—El presidente, MANUEL MARÍA JOSÉ DE GALDO.—El secretario, JOSÉ DICENTA Y BLANCO.

Madrid 18 de junio de 1870.—En su Ayuntamiento popular.—Se volvió á dar cuenta del reglamento de la Milicia Ciudadana; y abierta discusion en la que tomaron parte varios Sres. Concejales, haciendo diferentes consideraciones, declarado el punto suficientemente discutido, se acordó: aprobar el reglamento, procediéndose á la impresion del mismo, precedido del decreto orgánico.—El presidente, MANUEL MARÍA JOSÉ DE GALDO.—El secretario, JOSÉ DICENTA Y BLANCO.

Se vende á **25 CS. (1 REAL,)** en la Depositaria
del Excelentísimo Ayuntamiento, en la librería de
Durán, carrera de San Gerónimo y en la de San
Martín, Puerta del Sol.